



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 378/2021

En Madrid, a 7 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de octubre de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de octubre de 2021, en la cual se acuerda la inadmisión del recurso interpuesto contra la resolución sancionadora del Juez de Competición de fecha 21 de septiembre de 2021, por considerar dicho recurso extemporáneo.

Afirma el recurrente (motivo primero del recurso):

“Con fecha 22 de septiembre de 2021, el XXX recibe a través de la sede electrónica de la Federación de Fútbol de Castilla Las Mancha notificación fehaciente de la resolución del Juez de Competición de fecha 21 de septiembre de 2021, correspondiente al encuentro de la jornada 3 de Tercera División RFEF Grupo XVIII (XXX -XXX), y por la que entre otras, ACUERDA imponer al Club una multa de QUINIENTOS EUROS (500,00.-€) a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Disciplinario.

Que con fecha 6 de octubre de 2021, se presenta recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, contra la citada Resolución del Juez de Competición de fecha 21 de septiembre de 2021, correspondiente al encuentro de la jornada 3 de Tercera División RFEF Grupo XVIII (XXX -XXX), considerando dicha Resolución contraria a derecho y lesiva a los intereses del Club.

Que con fecha 8 de octubre de 2021 se remite por parte de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, acuerdo del Comité de Apelación de fecha 7 de octubre de 2021 y mediante el que se inadmite este recurso alegando extemporaneidad en su presentación, ya que entiende ese Comité que el plazo del que disponía el club para recurrir era del 22 de septiembre al 5 de octubre de 2021, ya que según informe de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, el Club había recibido la notificación el 21 de octubre de 2021.

Como vamos a ver a continuación, el XXX es notificado de manera fehaciente el 22 de septiembre de 2021.

El XXX recibe las notificaciones oficiales de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha y de la Real Federación Española de Fútbol, a través de la Sede Electrónica habilitada a tal efecto por la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, denominada “Intranet FFCM”. La citada Sede Electrónica tiene un registro documental en el que se certifica los días y las horas en los que se envía y recibe cualquier documentación.

Así comprobando el citado registro se puede certificar que la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha pone a disposición del XXX la resolución de referencia del Juez de Competición el 21 de



septiembre de 2021 a las 17:49 horas, recibiendo el XXX la citada notificación y accediendo de esta forma al citado expediente sancionador el 22 de septiembre a las 10:30 horas.”

SEGUNDO.- Por parte del Tribunal se solicitó a la RFEF copia del expediente e informe sobre el recurso, remitiendo en tiempo y forma informe, en el que en esencia mantiene que la notificación tuvo lugar el día 21 de septiembre, por lo que el plazo de interposición del recurso ante el Comité de Apelación finalizaba el día 5 de octubre, lo que determinó que se considerase extemporáneo el recurso al haberse presentado el día 6 de octubre.

TERCERO.- No discutiéndose los hechos y solo su interpretación jurídica y efecto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate en el recurso se circunscribe al día en que debe entenderse notificada al XXX la resolución del Juez Único de Competición, puesto que de la fijación de tal fecha resultará si la inadmisión del recurso es ajustada a derecho o no.

El recurrente sostiene que el día inicial del cómputo para la interposición del recurso ha de ser el día 22 de septiembre de 2021, finalizando el día 6 de octubre, por cuanto el Club recibe las notificaciones a través de la plataforma de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, con sede en la ciudad de Cuenca donde el día 21 de septiembre de 2021 fue festivo local según resulta del Anuncio de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Comunidad de Castilla La Mancha publicado en el Diario Oficial de la comunidad (número 259) de fecha 28 de diciembre de 2020.

Tal argumento, relativo a la sede de la Federación de Castilla La Mancha está aludiendo implícitamente a la previsión contenida en el artículo 30.6 de la Ley 39/2015, sobre el cómputo de plazos:

“6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.”

Pero la aplicación de tal previsión exigiría que el día inhábil, el festivo, lo fuese en el municipio o localidad de residencia del interesado, no en la localidad sede de la Federación cuya plataforma se utiliza para la notificación. El día inhábil lo fue en Cuenca, municipio donde radica la sede de la Federación, pero no en XXX, municipio donde tiene su domicilio el interesado.



Y sin que la circunstancia de que el día 21 de septiembre de 2021 fuese festivo en Cuenca pueda equipararse o tener consecuencia sobre el día de notificación y por tanto el cómputo del plazo. En contra de lo que afirma el recurrente no resulta de aplicación la previsión del artículo 43 de la Ley 39/2015, ya que en dicho precepto se regulan las notificaciones a través de medios electrónicos, no teniendo la consideración de tales las efectuadas a través de correo electrónico entre los órganos federativos y los federados. El plazo máximo de diez días de acceso a las notificaciones es un régimen aplicable a las notificaciones administrativas a través de sede electrónica de la Administración, no estado ante tal supuesto. Pero es que, además, de la propia documentación que aporta el recurrente, resulta que el 21 de septiembre de 2021, a las 17:49 tenía a su disposición la notificación, resultando únicamente imputable a su actuar el que no procediese a la apertura de la misma en esa fecha. Y, por tanto, su apertura en fecha posterior no altera el cómputo del plazo, lo que determina la desestimación del recurso, confirmando la inadmisión por presentación extemporánea del recurso ante el Comité de Apelación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de octubre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

